



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/004/2016

PROMOVENTE:  
**COALICIÓN “JUNTOS POR  
MÁS RESULTADOS”**

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

TERCERO INTERESADO:  
**COALICIÓN “QUINTANA ROO  
UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”**

MAGISTRADA PONENTE:  
**NORA LETICIA CERÓN  
GONZÁLEZ**

SECRETARIOS:  
**ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA Y  
ELISEO BRICEÑO RUIZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JIN/004/2016** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**”, conformada por los Partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en representación de la Coalición antes referida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución **IEQROO/CG/R-001-16**, mediante la cual se resuelve, sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, presentada ante el citado órgano administrativo electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobada en sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis; y



## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A. Decretos de Ley.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

**B. Lineamientos del INE.** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG928/2015, por el que en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”.

**C. Acuerdo INE/CG64/2016.** Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG64/2016, por el que se modifican los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”.

**D. Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero del año en curso, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**E. Solicitud de registro de coalición.** Con fecha diecisiete de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional y de la



Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro del convenio de coalición de Gobernador, denominada, “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, para el presente proceso electoral local dos mil dieciséis.

**F. Aprobación de registro de la coalición.** Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la resolución signada con el número IEQROO/CG/R-001-16, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, presentada ante dicho órgano electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, con fecha dos de marzo del año en curso, la coalición denominada “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**” conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable, Juicio de Inconformidad.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha cinco de marzo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por los ciudadanos Cinthya Yamilié Millán Estrella, y Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representantes de la Coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**” conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha cinco de marzo del año dos mil dieciséis, la Maestra Mayra Carrillo San Román, en su calidad de



Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio Inconformidad anteriormente señalado.

**V. Turno.** Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/004/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**VI. Requerimiento y cumplimiento.** Que mediante proveído de fecha nueve del presente mes y año, la Magistrada Instructora en la presente causa, dictó un auto para mejor proveer, requiriendo a la coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, presentara la documentación que acreditará la realización de la consulta a la militancia del Partido Acción Nacional, respecto a la plataforma electoral común a utilizarse en la coalición conformada entre éste y el Partido de la Revolución Democrática, misma que dio cumplimiento en fecha diez de marzo del presente año.

**VII. Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veintidós de marzo de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por la coalición “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para controvertir la determinación contenida en la resolución **IEQROO/CG/R-001-16**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO. Delimitación del Estudio de Agravios.** Del estudio realizado al escrito de demanda de la Coalición “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**” integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se advierte que su pretensión radica en que se revoque la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual resuelve, sobre la solicitud de registro de coalición “**QUINTANA ROO UNE**,



“UNA NUEVA ESPERANZA” para la elección de Gobernador presentada ante el órgano administrativo electoral local, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Como causa de pedir, sostiene que en dicha resolución se violan los principios de certeza, equidad, objetividad y legalidad, toda vez que la responsable no verificó que se diera cumplimiento a los Estatutos de los partidos políticos coaligados; por lo tanto la *litis* consistirá en resolver si conforme al sistema legal electoral y a los estatutos de los partidos políticos coaligados, la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Atento a lo anterior, en vía de concepto de agravio, la coalición impugnante, en relación al **Partido de la Revolución Democrática**, argumenta lo siguiente:

A. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el promovente hace valer como agravio, que la autoridad responsable al momento de aprobar la coalición de los partidos políticos, soslayó que para la celebración del convenio de coalición conformada entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, éste último no cumplió con sus normas estatutarias, ya que no acreditó que el convenio de coalición fuese aprobado por su órgano de dirección estatal; en específico, su Consejo Estatal, lo que constituye un requisito indispensable para tener por demostrada la voluntad partidista y sobre todo la estrategia que pretende implementar en el proceso electoral para elegir al Gobernador de Quintana Roo.

También señala que de una revisión exhaustiva a los documentos que acompañó el Partido de la Revolución Democrática al convenio de coalición no se advierte que haya presentado alguno que respalde la decisión adoptada por su Consejo Estatal, que es el



órgano partidista encargado de aprobar la política de alianzas y quien propone al Comité Ejecutivo Nacional el convenio de coalición para que éste la ratifique, que si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tiene facultades para suscribir convenios de coalición flexibles, parciales o totales para los procesos electorales locales, ésa potestad no opera en automático, ya que en principio, debe contar con la aprobación previa del Consejo Estatal de la entidad federativa de que se trate, formalizada mediante la propuesta respectiva.

Agrega la parte actora, que la aprobación de una coalición en el Partido de la Revolución Democrática, constituye un acto jurídico complejo conformado por tres actos independientes sucesivos e indispensables para dotarlos de validez; en primer término, la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional; en segundo lugar, la elaboración y aprobación de la política de alianza y la propuesta de convenio de coalición por parte de los Consejos Estatales, y finalmente la ratificación definitiva por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Afirma la coalición actora que los artículos 66 y 77, inciso g) de los Estatutos, prevén que el Comité Ejecutivo Estatal, es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar las políticas de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional; que en los artículos 61 y 65 de los estatutos se prevé que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado, señalando que los estatutos del partido referido tiene un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las determinaciones a realizarse en este aspecto y por ende que la decisión última del partido político para autorizar al Partido de la Revolución Democrática en el Estado a coaligarse o a formar una Alianza con otro partido constituye un acto complejo.



Así mismo, la coalición inconforme refiere que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de los convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por un órgano de dirección estatal, y luego por uno nacional, que también es una obligación de la autoridad electoral, que para el registro de una coalición debe verificar que los partidos políticos acrediten fehacientemente que sus órganos directivos estatales y nacionales, aprobaron esa alianza política, atendiendo al procedimiento previsto en sus normas estatutarias.

Sostiene que el artículo 307 último párrafo de sus estatutos establece que la facultad de los Consejos Estatales, de aprobar la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional y que a este último le corresponde ratificarla.

Así mismo, en la última parte del artículo 312 de los Estatutos de ese instituto político, por lo que hace a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del propio partido, y que en la conformación de la voluntad partidista para la celebración de una coalición es necesaria la participación del Comité Ejecutivo Estatal.

También alega que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó procedente el registro del convenio de coalición presentado por los partidos Acción Nacional y el de la Revolución Democrática para postular al candidato a Gobernador para el proceso electoral local dos mil dieciséis, con la documentación aprobada por los órganos nacionales, soslayando que debió presentar el PRD los actos celebrados por los órganos directivos estatales, sin valorar el texto íntegro del artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que impone al Consejo Estatal, la obligación de aprobar la propuesta de



política de alianzas o convenio para su posterior presentación al Comité Ejecutivo Nacional.

En relación al **Partido Acción Nacional**, en vía de concepto de agravio, la coalición impugnante argumenta lo siguiente:

**B.** Refiere la parte actora que el Acuerdo **IEQROO/CG/R-001-16**, que por esta vía se impugna, vulnera los principios de certeza y legalidad, ya que la autoridad responsable soslayó que para la celebración del convenio de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, éste último no cumplió con sus normas estatutarias, ya que no acreditó que su plataforma electoral hubiese sido aprobada por el Consejo Estatal, previa consulta a la militancia, a través de los órganos municipales, lo que vulnera lo previsto en el artículo 91 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos contenidos en el acuerdo **INE/CG928/2015**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral, ya que el convenio de coalición debió ser acompañado en todos los casos por la plataforma electoral que sostendrán los partidos que integran esa alianza.

Asimismo, señala la coalición actora que la responsable en ningún momento verificó si el Partido Acción Nacional, había cumplido con el requisito de presentar su plataforma electoral, previa consulta a la militancia de ese instituto político, tal como lo dispone el artículo 54, numeral 1 inciso j) de los Estatutos del citado partido político, sino que la responsable la dio por válida en forma automática, ya que la función de revisión a cargo de la autoridad electoral se debe conducir de manera estricta de la documentación que garantice la certeza, transparencia, control, autenticidad y seguridad sobre todo que no deje lugar a dudas a la voluntad partidista, por lo que considera que la responsable vulnera en perjuicio del interés público los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, ya que al no realizar una revisión exhaustiva a la



documentación de los partidos solicitantes indebidamente validó la presentación de una plataforma electoral que no fue aprobada conforme a derecho.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000<sup>1</sup>, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Con relación al concepto de **agravio**, señalado con el inciso A, la parte actora se duele esencialmente de que la resolución IEQROO/CG/R-001-16, vulnera los principios de certeza y legalidad aduciendo que la responsable soslayó que para la celebración del convenio de coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, éste último no cumplió con sus normas estatutarias ya que no acreditó que la coalición fuese aprobada por sus órganos de dirección estatal, en específico, su Consejo Estatal, siendo ésta la autoridad superior del partido en el Estado quien debió aprobar la alianza política y que el Instituto Electoral de Quintana Roo no verificó que se haya exhibido la documentación relativa a dicha aprobación.

---

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.



Al respecto, éste órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado pero insuficiente** el agravio en atención a lo siguiente:

Por principio de cuentas, este órgano jurisdiccional advierte que, conforme a las constancias que obran en el expediente, es cierto el señalamiento realizado por la parte actora en el sentido de que la coalición demandada no acreditó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo que el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática hubiera aprobado la celebración de la coalición con el Partido Acción Nacional para participar en la elección de Gobernador en esta entidad federativa en el proceso electoral 2016.

Tal conclusión se alcanza con el análisis pormenorizado de la documentación exhibida por los partidos solicitantes de la coalición ante la autoridad electoral, destacándose que, efectivamente, tal como lo expresa la ahora demandante, la coalición ahora tercera interesada no presentó documentación con la que acreditará que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo llevó a cabo el acto mediante el cual dicho órgano partidista estatal expresara su voluntad de proponer a los órganos nacionales de ese instituto político la realización de la alianza electoral que nos ocupa.

Dicha afirmación se robustece con lo expresado por la parte tercera interesada, quien al comparecer en el presente juicio argumentó toralmente que, contrario a lo afirmado por la demandante, el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática sí aprobó la propuesta de política de alianzas, remitiéndose a tal efecto al contenido del “Resolutivo especial para su presentación al VII Consejo Estatal de fecha 20 de diciembre de 2015 relativo a la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Ordinario 2016”, aprobado el 20 de diciembre de 2015, en el que aparece que el mencionado órgano partidista sesionó y aprobó la mencionada política de alianzas. Cabe precisar que dicho documento fue exhibido por la tercera interesada al



comparecer al juicio en que se actúa, sin que fuera presentado a la consideración del Instituto Electoral de Quintana Roo como parte de la documentación que estimó conducente para demostrar que los órganos de los partidos que conforman la coalición aprobaron en su oportunidad la celebración de esta alianza.

Al respecto, la coalición tercera interesada también argumentó que, contrario a lo aducido por la demandante, si bien es cierto que el artículo 307, párrafo tercero de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece la facultad del Consejo Político Estatal para proponer la política de alianzas, no menos cierto es que tal precepto se refiere específicamente a la política de alianzas en general y no existe disposición estatutaria que refiera taxativamente que el citado Consejo Estatal deberá proponer los convenios de coalición respectivos.

Así mismo, la parte tercera interesada aduce en abono de su pretensión que tales actos, esto es, los relativos a que el Consejo Estatal debía aprobar los convenios de coalición respectivos, aunque los estima innecesarios, sí fueron intentados, pero que dicho órgano se abstuvo de celebrar sesión para tal efecto, siendo dicha omisión justificable debido a que no existieron condiciones en el estado para llevarlas a cabo, lo que acredita con el oficio del trece de febrero de dos mil dieciséis, con el que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicita al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal que convoque a sesión para el dieciséis del mismo mes y año, y el diverso oficio con el que este último contesta al primero que a su juicio no existen condiciones que permitieran llevar a cabo la sesión intentada, fechado el dieciséis de febrero del año en curso, así como el oficio de la misma fecha con el que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicita al Comité Ejecutivo Nacional que atraiga el asunto y sea la instancia que resuelva sobre la aprobación del convenio de coalición.



Todos esos oficios también fueron aportados por la parte tercera interesada al comparecer al presente juicio, en alcance a los que había presentado en su oportunidad ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para solicitar la conformación de la coalición que nos ocupa.

Luego entonces, resulta cierto lo señalado por la parte actora en el sentido de que los institutos políticos interesados en la celebración de la alianza no acreditaron que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hubiera aprobado en su momento la realización de la coalición con el Partido Acción Nacional para la elección de gobernador en el presente proceso electoral y tal circunstancia se corrobora con el hecho aducido por la parte tercera interesada de que hubo la intención de celebrar una sesión con dicha finalidad, pero que no se llevó a cabo porque de acuerdo con lo expresado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal, no existían condiciones para convocar a ese órgano partidista; resultando entonces que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó el mismo dieciséis de febrero del año en curso al Comité Ejecutivo Nacional que resolviera respecto al convenio de coalición, por lo que, asevera la parte tercera interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, inciso c) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional asumió la facultad de aprobar la convocatoria para la elección interna de candidato a gobernador y el convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, conforme a lo expuesto con antelación, es menester precisar que lo toral a dilucidar consiste en determinar si dentro del marco normativo del PRD relativo a la conformación y aprobación de las políticas y estrategias de alianzas electorales con otros partidos políticos, dicho partido cumplió con su reglamentación toda vez que la parte actora aduce que no cumplió con lo mandatado en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que no acreditó que la coalición hubiera sido aprobada por los órganos competentes



conforme a sus normas estatutarias, pues no demostró que la coalición celebrada con el PAN haya sido aprobada por el Consejo Estatal para su posterior ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo establecido en sus Estatutos; en tanto que la parte tercera interesada argumenta que no era necesario que el Consejo Estatal aprobara dicha coalición y que, en todo caso, intentó llevarlo a cabo, pero no lo realizó porque no existían las condiciones materiales para ello, a juicio del Presidente de ese órgano.

Del mismo modo, dentro del sistema legal electoral, en tratándose de coaliciones el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador así como de Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Diputados a las Legislaturas locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como Jefes de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Tribunales de los órganos político administrativo de las demarcaciones del Distrito Federal.

Dentro del marco estatutario del PRD, reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el Distrito Federal los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre del año 2015, establece el sistema para conformar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes.

En los artículos 116 y 121 de los estatutos del PRD, se establece que el **Congreso Nacional** es la autoridad suprema del partido, que sus acuerdos y resoluciones son aplicables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del partido, al congreso nacional le corresponde, entre otras atribuciones, reformar total o parcialmente el estatuto, la declaración de principios y el programa del partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo.



Los artículos 90 y 93 inciso a) de los estatutos, prevén que el **Consejo Nacional** es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso, el cual tendrá entre otras, la atribución de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Consejo Nacional.

En tanto, el artículo 99 inciso aa) de los estatutos señala que el **Comité Ejecutivo Nacional** es la autoridad superior del partido en el país entre Consejo y Consejo, el cual tiene entre otras, la función de elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, los artículos 66 y 77 inciso g) de los estatutos, prevén que el **Comité Ejecutivo Estatal** es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los artículos 61 y 65 de los estatutos se prevé que el **Consejo Estatal** es la autoridad superior del partido en el estado, el cual tendrá, entre otras, la función de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

En tal sentido, conforme a las disposiciones legales transcritas de la Ley General de Partidos Políticos es evidente que dichos entes están autorizados legalmente para formar coaliciones totales, parciales y



flexibles, entre otras, para las elecciones de Gobernador, Diputados a las Legislaturas locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Ahora bien, tal como lo expuso puntuamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-410/2016 y acumulados, de acuerdo a los estatutos del PRD, particularmente de las disposiciones transcritas, se puede apreciar un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en este aspecto.

En efecto, es el **Congreso Nacional del PRD** en su calidad de autoridad suprema el facultado para determinar la línea política al que habrá de sujetarse el citado instituto político, en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, siendo que entre los aspectos correspondientes a dicha línea política se encuentra lo relativo a la aprobación de lineamientos que atañen a las alianzas electorales con otros partidos políticos.

De esta manera, una vez que se establece la línea política a seguir por cuanto hace a las alianzas electorales corresponde al **Consejo Nacional** formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones que en la materia emita el Congreso Nacional, en tanto que al Comité Ejecutivo Nacional se le faculta para que proponga al Consejo Nacional el plan de trabajo sobre las políticas de alianzas con otros partidos políticos y la aplicación o ejecución que debe dar a dicho plan tanto a nivel nacional como estatal.

Cabe mencionar que en el ámbito estatal existe una organización jerárquica similar, de tal forma que el Consejo Estatal, es la autoridad superior del partido en el estado, a la que le corresponde formular, desarrollar y dirigir la labor política en el ámbito local para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los



órganos de dirección superiores, estos son, el Congreso y el Consejo Nacional del partido.

Por consiguiente, al Comité Ejecutivo Estatal se le encomienda cumplir o ejecutar la labor política del partido en el orden local y de manera particular aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Con el citado marco legal electoral y estatutario, es válido concluir que son los máximos órganos asamblearios y políticos del PRD, el Congreso y el Consejo Nacional, quienes tienen la atribución de determinar los criterios y la línea política a que habrá de sujetarse el citado partido y de manera particular lo que atañe a las alianzas políticas, en tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional le corresponde una participación fundamental y directiva en la ejecución o aplicación de tales criterios, con el reconocimiento de la facultad para ratificar o no la propuesta de alianzas políticas que pongan a su consideración los Consejos Estatales e incluso definir con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Sentado lo anterior, como se dijo con antelación le asiste la razón a la parte actora, toda vez que tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa, no aparece que el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, hayan realizado actos de coordinación y participación en lo que respecta a la propuesta de la coalición para su posterior ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.

Así, conforme al orden en el que se fueron realizando los distintos actos relacionados con el tema a dilucidar, tenemos que los días siete y ocho de agosto de dos mil quince, el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el Resolutivo relativo a los Criterios de la Política de Alianzas y Mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los Procesos Electorales Locales del



2015 y 2016, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en cuyo punto Quinto acordó lo siguiente:

**Quinto.-** Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral local en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas con elección constitucional en el 2015-2016. Todo lo anterior con la **participación y coordinación con los Consejos y Comités Estatales** de los Estados en elección, en los términos establecidos en nuestro Estatuto.

De igual forma se delega en favor del Comité Ejecutivo Nacional la facultad para que designe, en ausencia, de entre los precandidatos internos o externos, a las candidatas o candidatos de elección popular de carácter estatal, en aquellos casos en donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273, inciso e) del Estatuto, para los efectos legales conducentes.

De lo anterior, se desprende que el Consejo Nacional determinó delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la facultad de aprobar y suscribir, en su oportunidad, el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno y demás documentos exigidos por las leyes electorales locales, entre otros Estados, en el de Quintana Roo para la elección constitucional 2015-2016.

De igual manera, mandató al Comité Ejecutivo Nacional para que dicha facultad se ejerciera con la participación y coordinación de los Consejos y Comités Estatales de los Estados en elección, en los términos establecidos en sus Estatutos, lo cual compagina con las atribuciones que corresponden a sus órganos estatales, en particular con la que se desprende del artículo 312 de dichos Estatutos, en el que se determina que el Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el



ámbito de las elecciones federales y por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del partido.

Esto es, la facultad delegada en el Comité Ejecutivo Nacional, particularmente la relativa a suscribir los convenios de coalición que se concreten, no se depositó en dicho órgano en términos amplísimos, sino sujeta a coordinación con las direcciones estatales del partido, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

Así mismo, la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, presentó en su escrito de tercero interesado, el documento denominado “RESOLUTIVO ESPECIAL PARA SU PRESENTACIÓN AL VIII CONSEJO ESTATAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015 RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2016”, de fecha veinte de diciembre del año dos mil quince, en el que tomando como referencia al resolutivo quinto mencionado anteriormente, aprobó en lo que interesa los resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Impulsar una ‘ALIANZA ELECTORAL AMPLIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2016 PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO’ que permita conformar una coalición abierta a la participación de todos los partidos y organizaciones políticas, incluido el Partido Acción Nacional y con la sola excepción del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Presentar al Comité Ejecutivo Nacional, la propuesta de este Consejo Estatal para que ratifique o modifique la política de alianzas aprobada por este Consejo.

**TERCERO.-** En consecuencia, se instruye al Comité Ejecutivo Estatal, y se le solicita al Comité Ejecutivo Nacional dar continuidad y seguimiento al diálogo y procesamiento de acuerdos con los representantes de los órganos de dirección y gobierno de partidos y organizaciones políticas tendientes a la constitución de una ‘ALIANZA ELECTORAL AMPLIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2016 PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO’, y a la construcción de su correspondiente Programa de Gobierno.

Así lo resolvió por dos terceras partes de los Consejeros Estatales presentes del Consejo Estatal realizado en CANCÚN, QUINTANA ROO, el veinte de diciembre de dos mil quince.



**Notifíquese** el presente Resolutivo al Comité Ejecutivo Nacional para su ratificación prevista en el artículo 307 del estatuto, al encontrarse en concordancia con la Línea Política y la Política de Alianzas aprobada.”

En tal sentido, con lo transcrita del referido documento se desprende que el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo aprobó en términos generales la propuesta de política de alianzas como una “alianza electoral amplia, para el proceso electoral ordinario 2016 para el Estado de Quintana Roo que permita conformar una coalición abierta a la participación de todos los partidos y organizaciones políticas, incluido el Partido Acción Nacional y con la sola excepción del Partido Revolucionario Institucional”; y determinó presentarla al Comité Ejecutivo Nacional para su ratificación en términos del artículo 307 de sus Estatutos.

Por su parte, en el Acuerdo ACU-CEN-018/2016, fechado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, aprobó los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, invita a participar al C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

**SEGUNDO.-** Este Comité Ejecutivo Nacional, ratifica la Política de Alianzas amplias aprobadas por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo, en sesión de fecha 20 de diciembre del año 2015.

**TERCERO.-** Se acuerda trabajar de manera coordinada entre el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal para dar el procesamiento adecuado a la Política de Alianzas, Programa y Candidaturas en Quintana Roo.

Asimismo, en fecha diecisiete de enero (sic) del presente año, mediante acuerdo **ACU-CEN-30/2016** el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la plataforma



electoral y programa de gobierno para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa.

Cabe señalar que aunque el documento ostenta la fecha del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, es de entenderse que se trata de un error mecanográfico, porque en el cuerpo del mismo documento se da cuenta de eventos que ocurrieron con posterioridad, esto es, la aprobación del Acuerdo ACU-CEN-018/2016, fechado el ocho de febrero del año en curso y el oficio de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis con el que el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, remitió al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, el convenio de coalición electoral, la plataforma electoral y el programa de gobierno, que sostendrá el candidato o candidata a gobernador o gobernadora en el proceso electoral ordinario 2016.

Sobre esta última cuestión este Tribunal advierte que existe una contradicción con lo manifestado por la propia coalición tercera interesada, ya que en el oficio fechado el trece de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD manifiesta al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo lo siguiente: “que junto con los integrantes del Comité Estatal hemos venido realizando diferentes reuniones de trabajo con el fin de acordar los puntos relativos al convenio de coalición, plataforma electoral y programa de gobierno, que se derivan de la aprobación de la coalición electoral con el instituto político Partido Acción Nacional” y le hace llegar una propuesta de convocatoria, para que conforme a sus estatutos sea publicada y se llame a los consejeros estatales a sesionar, concretamente el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Así mismo, obra en el expediente el diverso comunicado fechado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el Presidente de la



Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo, con el que da contestación al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, manifestándole que recibió el oficio mediante el cual le hizo llegar la propuesta de convocatoria para la coalición electoral, plataforma electoral y programa de gobierno, que celebrará dicho partido con el Partido Acción Nacional para la elección del que será el candidato del PRD y en su caso de la coalición que se forme a gobernador para el proceso electoral del año 2016.

De igual manera, en ese oficio el mencionado funcionario partidista manifiesta que a su juicio considera que no existen condiciones materiales que les permitan llevar a cabo el procedimiento de llamar a los consejeros a sesionar para aprobar la convocatoria a la que se había hecho mención y considera que ante la ausencia de los integrantes de la mesa directiva del Consejo, lo procedente es que el Comité Ejecutivo Nacional realice la atracción de este proceso y sea esa instancia la que resuelva conforme a derecho.

También obra en el expediente el oficio fechado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis en el que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo manifiesta a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

“Derivado del oficio que remite el C. Alonso Ernesto Ventre Sifri, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, donde manifiesta que no existen condiciones materiales que permitan llevar a cabo el procedimiento de llamar a los consejeros a sesionar para aprobar la convocatoria para coalición electoral, la plataforma electoral y programa de gobierno que se celebrará con el Partido Acción Nacional para la elección de candidato del PRD a Gobernador para el proceso electoral 2016, solicitó (sic) a ese Órgano de Dirección Nacional, tenga a bien ejercer la atracción en uso de sus facultades estatutarias, para realizar la convocatoria a elección de candidatos, así como aprobar el instrumento de coalición, la plataforma electoral y programa de gobierno para el proceso electoral local ordinaria (sic) a Gobernador del Estado de Quintana Roo”.

De dicho comunicado se colige que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que este último órgano en



uso de sus facultades estatutarias ejerciera la atracción de los temas relativos a la convocatoria a elección de candidatos y a aprobar el instrumento de la coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno, basándose en el comunicado en el que se le informó por el Presidente del Consejo Estatal que a su juicio no había condiciones materiales para llamar a sesionar a los consejeros.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las constancias que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, según lo mandata el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal llega a la convicción de que, tal como lo señala la parte actora, el Consejo Estatal del PRD no sesionó ni fue convocado para conocer y, en su caso, aprobar, el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional para la elección del cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, que en su momento sería sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional; esto es, que si bien dicho órgano en su momento aprobó la política de alianzas en la sesión del veinte de diciembre de dos mil quince, **ya no tuvo intervención con posterioridad a esa fecha; de tal manera que su participación se limitó a la aprobación de la política de alianzas en lo general, mas no intervino para concretar el convenio de coalición con el PAN, en términos del resolutivo QUINTO del IX Consejo Nacional de fecha 7 y 8 de agosto del 2015, así como en el punto TERCERO del ACU-CEN-018/2016.**

Conforme a las constancias que obran en el expediente se acredita el dicho de la parte tercera interesada, en el sentido de que la intervención —la del Consejo Político Estatal para la aprobación del convenio de coalición con el PAN— sí se encontraba prevista, pero es el caso que no se llevó a cabo porque de acuerdo con la manifestado por la parte tercera interesada, el Presidente del Consejo Estatal en el oficio del diecisésis de febrero de dos mil diecisésis, manifestó que a su juicio, no existían las condiciones materiales para llamar a los



consejeros, sin que abundara acerca de cuál era la naturaleza de los impedimentos.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el PRD sí dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 307, párrafo tercero, de sus Estatutos, en tanto que sus órganos competentes aprobaron la política de alianzas; sin embargo, no cumplió con lo establecido en los acuerdos internos antes referidos para la conformación de la coalición que ahora nos ocupa, toda vez que inobservó las disposiciones previstas en los artículos 312 en relación con los numerales 65 y 66, inciso a) de dicho cuerpo normativo.

En efecto, la facultad originaria para aprobar las alianzas de naturaleza electoral corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, órgano que está habilitado para ratificar la propuesta de política de alianzas que le presenten los Consejos Estatales o, en su caso, definir otra por el voto de las dos terceras partes, siempre corroborando que dicha propuesta esté de acuerdo con la Línea Política del partido político y a la Política de Alianzas aprobada, según se desprende del artículo 307, párrafo tercero, de los Estatutos de ese instituto político.

En correspondencia con dicha norma, los Consejos Estatales tienen la facultad de aprobar la propuesta de política de alianzas que se elevará a la consideración de dicho Comité.

Por otra parte, conforme se dispone en el artículo 312 de los propios Estatutos, corresponde al Consejo Nacional de ese partido resolver, por mayoría calificada, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales y por lo que hace a las elecciones locales, al Consejo Nacional le corresponde resolver la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.



Así, se colige que la coordinación con las direcciones locales implica que los órganos estatales de dirección deben participar conforme a las atribuciones que tienen conferidas en los propios Estatutos, destacando que a los Consejos Estatales les corresponde formular desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores, según se mandata en el artículo 65, inciso a), de los propios Estatutos.

Es en este contexto el Consejo Nacional determinó delegar al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de **aprobar y suscribir el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten**, así como la plataforma electoral y, en su caso, el programa de la coalición, o de uno de los partidos coaligados y demás documentación exigida por la legislación electoral, entre otros estados, en Quintana Roo, **condicionada a la participación y coordinación con los Consejos y Comités Estatales de los Estados en elección**, en los términos establecidos en los Estatutos del partido, según se desprende del resolutivo quinto del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de la política de alianzas, celebrado los días siete y ocho de agosto de dos mil quince.

Es en esta lógica que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó al Presidente del Consejo Estatal que se convocara a una sesión para que se aprobarán, entre otras cuestiones, la convocatoria a los candidatos, así como el convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno que compartirían con el Partido Acción Nacional, la cual no se llevó a cabo porque el segundo manifestó que a su juicio no existían las condiciones materiales para realizarla.

Como consecuencia de lo anterior, la facultad de aprobar el convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno fue asumida por el Comité Ejecutivo Nacional sin la participación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, toda vez que dicho órgano



no fue convocado para que conociera y, en su caso, aprobara dichos documentos.

Al respecto, la parte tercera interesada argumenta que la asunción de facultades por parte del Comité Ejecutivo Nacional se justifica ante la omisión del órgano estatal de reunirse para conocer y, en su caso, aprobar el convenio de coalición, conforme lo dispone el artículo 273, inciso c), de los Estatutos del PRD; sin embargo, dicho precepto se refiere específicamente al caso en que un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria para cargos de elección popular dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional, quedando autorizado dicho Comité a asumir esa función en sustitución del Consejo Estatal omiso.

Tal conclusión se advierte de una lectura integral del artículo 273 del Estatuto, que se encuentra ubicado dentro del capítulo II relativo a la elección de candidatos de elección popular correspondiente al título décimo tercero en el que se regulan las elecciones internas y cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función; y
- d) Se deroga.
- e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Como puede advertirse del precepto en cita, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de asumir extraordinariamente las funciones que en principio corresponden al Consejo Estatal, se refieren específicamente a la selección de candidatos a puestos de elección popular y no a la celebración de convenios de coalición, sin que este Tribunal advierta que algún otro precepto estatutario faculte a dicho órgano nacional a asumir las atribuciones de los Consejos Estatales para pronunciarse sobre los convenios de coalición, ni ello se deduzca de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, máxime cuando dicho órgano en forma expresa delegó la suscripción de convenios en el Comité Ejecutivo Nacional condicionada a la participación y coordinación con los órganos estatales de dirección del partido político.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el motivo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional asumió la facultad de aprobar y suscribir el convenio de coalición sin que interviniere el Consejo Estatal, en atención a que el Presidente de dicho órgano manifestó que a su juicio no existían las condiciones materiales para



llevar a cabo el procedimiento de llamar a los consejeros a sesionar, sin que expusiera algún impedimento en particular.

Al respecto, obra en el expediente constancia de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó el trece de febrero del año en curso al Presidente del Consejo Estatal que convocara a reunión para el día dieciséis de febrero de dos mil quince, esto es, que entre su solicitud y la fecha prevista para la celebración de la sesión mediaron tres días.

Así mismo, conforme se dispone en el artículo 114, incisos a), párrafo segundo, b), e) y f), del Estatuto del PRD, las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección podrán ser ordinarias o extraordinarias, siendo estas últimas las convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; la publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, debiendo precisar lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión y el orden del día; así como acompañar los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, que se entregarán a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.

De igual manera, se prevé que en el caso de plenos extraordinarios de los Consejos de cualquier ámbito y de los Comités Ejecutivos en los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.



En este orden de ideas, este Tribunal advierte que la solicitud de sesionar fue elevada a la consideración del Presidente del Consejo Estatal con la suficiente antelación para que este procediera a convocar a dicho órgano y que tres días después comunicó que a su juicio no existían las condiciones materiales para sesionar, sin que expresara razón alguna para ello, sin que emitiera acto alguno tendiente a propiciar la celebración de la sesión solicitada, como sería, *verbi gratia*, la emisión de la convocatoria respectiva.

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que la omisión en la sesión del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo para conocer y en su caso aprobar el convenio de coalición que en su oportunidad sería sometido al Comité Ejecutivo Nacional, tuvo como origen simplemente que su Presidente determinó que no existían las condiciones materiales para convocarlo, sin que se advierta que de autos se desprenda alguna justificación para ello.

De igual manera, no pasa inadvertido que en el punto VII del Acuerdo ACU-CEN-030/2016, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Convenio de Coalición Electoral en el Estado de Quintana Roo para la elección de Gobernador en el presente proceso electoral, se relata que mediante oficio del trece de febrero del presente año, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, remitió a dicho Comité para su aprobación, el Convenio de Coalición Electoral, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno que sostendrá el candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora en el proceso electoral ordinario 2016, pues no obstante que se asevera que dichos documentos fueron enviados por el Presidente del Consejo Estatal, no obra constancia alguna de que ese órgano haya sesionado para tales efectos, sino que, por lo contrario, la coalición tercera interesada afirmó que dicha instancia estatal no sesionó para aprobar el convenio de



coalición porque no existieron las condiciones materiales para ello, aportando los documentos que acreditaron tales hechos.

En abono de lo señalado, este Tribunal advierte que en procesos similares al que nos ocupa, como son los relativos a los Estados de Zacatecas, Veracruz, Durango y Oaxaca, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los respectivos convenios de coalición con la aprobación previa de sus Consejos Estatales, los cuales sesionaron para aprobar dichos convenios, en forma previa a su remisión al Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende de los acuerdos ACU-CEN-168/2015, ACU-CEN-010/2016, ACU-CEN-014/2016 y ACU-CEN-024/2016, del veintidós de diciembre de dos mil quince, veintinueve de enero, cuatro y trece de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, de los que se sigue que el procedimiento de ese partido para la aprobación de los convenios de coalición en específico, sí involucra en forma regular la participación, mediante la aprobación de los respectivos Consejos Estatales, en forma previa a su presentación al Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal, aun cuando se acredita plenamente la omisión señalada por la parte actora, resulta insuficiente para alcanzar su pretensión pues la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho, toda vez que el partido político ya citado cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de los Lineamientos del INE en materia de coaliciones, que disponen lo siguiente:

4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste **firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello**; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.



b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;
- la Plataforma Electoral;
- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión.doc

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán **proporcionar original o copias certificadas** de lo siguiente:

a) De la **sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos**, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la **sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición**, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 89 inciso a), prevé que:

“1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

(...)"



De las disposiciones legales y reglamentarias, se colige que para cumplir con los requisitos previstos en ellas, el partido político debe acreditar que su órgano de dirección nacional, esto es el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, aprobó la coalición a Gobernador en el presente proceso electoral local ordinario con el PAN.

Para efecto de lo anterior, el PRD presentó ante la responsable la documentación siguiente:

1. Resolutivo Quinto del Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales 2015 y 2016, entre los cuales se encuentra Quintana Roo, celebrado los días siete y ocho de agosto de dos mil quince;
2. Resolutivo especial para su presentación al VIII Consejo Estatal relativo a la política de alianzas en el estado de Quintana Roo, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis;
3. ACU-CEN-018/2016, celebrada el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la política de alianzas para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis para el estado de Quintana Roo; y
4. ACU-CEN-030/2016, celebrado el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional aprueba el convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo entre los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la plataforma electoral y programa de gobierno para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.



De lo anterior, se concluye que la resolución emitida por la responsable se apegó a dichos Lineamientos y a la normativa electoral ya citada, pues consideró que la documentación que adjuntó el PRD resultó suficiente y acorde con lo dispuesto en el marco normativo citado, para estimar que sí se cumplieron con los requisitos exigidos en tales lineamientos, pues el hecho de que no se haya realizado la sesión por parte del Consejo Estatal del PRD no resulta suficiente para considerar que se incumplió por parte del instituto político con lo establecido en los Lineamientos del INE y en la Ley General de Partidos Políticos, luego entonces tampoco resulta suficiente para revocar el convenio de coalición, toda vez que la resolución impugnada, contrario a lo que refiere la actora, se apegó a los principios de legalidad, certeza y equidad.

En consecuencia, resulta **parcialmente fundado** el agravio que hace valer la coalición actora, sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional no es **suficiente para revocar** la resolución IEQROO/CG/R-001-2016, toda vez que la omisión del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal del PRD de participar y coordinarse con el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, es un hecho insuficiente y no considerado de manera estricta por los lineamientos del INE y la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, se tiene por cumplido lo previsto en la citadas disposiciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, en relación al concepto de **agravio**, señalado en el inciso B, en esencia, la coalición impugnante refiere que la resolución que aprobó la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador entre el PRD y el PAN, éste último no cumplió con lo previsto en el artículo 54, numeral 1, inciso j), que exige que el Consejo Estatal deberá aprobar la Plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia, a través de los órganos municipales.

Por tal motivo, afirma que la responsable en ningún momento verificó que la plataforma electoral hubiera sido aprobada previa consulta a la



militancia del PAN, ya que no existe algún documento que respalte la realización de dicha consulta, lo que a su dicho, vulnera lo previsto en el artículo 91 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos del INE, en su numeral 3 inciso c), que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos, que al momento de presentar la solicitud de registro del convenio, acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral.

Antes de darle contestación al agravio reseñado, resulta importante describir el marco normativo legal, y estatutario del PAN, atinente a la aprobación de la plataforma electoral común para participar en la elección de Gobernador durante el proceso electoral dos mil dieciséis en el estado, toda vez que constituye la premisa a partir de la cual se analizará si dicho procedimiento se llevó a cabo conforme a las normas que regulan las decisiones de los órganos partidistas competentes, para la posibilidad de alianzas y coaliciones entre los partidos políticos.

En este tenor, derivado de la reforma del año dos mil catorce, en el artículo segundo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por



coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

A su vez el artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones, entre otros cargos, el de **Gobernador**; así mismo el diverso 89, numeral 1, inciso a) de la propia norma, establece que para el caso de registro de la coalición, entre otros, deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados y que **dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral** y en su caso el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados.

Igualmente, el artículo 91 numeral 1, inciso d) de la propia norma, dispone que el convenio de coalición contendrá, entre otra documentación, **la plataforma electoral** y, en su caso, los documentos en que conste **la aprobación por los órganos partidistas** correspondientes.

De igual modo, los Lineamientos de INE, relativo a la solicitud de registro de coalición, establecen en su numeral 4 inciso c), que los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del convenio, acompañada al menos de entre otros documentos, la que **acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de coalición, sesionó válidamente y aprobó entre otros, la plataforma electoral**; en este mismo sentido, el numeral 5, inciso c) de los propios Lineamientos del INE, señala que a fin de acreditar la documentación referida en su numeral 4 deberán proporcionar los partidos políticos integrantes de la coalición, original o copias certificadas de entre otros, toda la información y elementos de convicción adicionales,



que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición, fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante y que **fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.**

Por su parte, los estatutos del PAN, en su artículo 33-BIS, numeral 1, fracciones III y XVI, disponen en primer término, que son facultades y deberes de la **Comisión Permanente**, entre otros, autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes electorales locales; y en segundo término, las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

A su vez, el artículo 54 numeral 1 inciso j), en la parte que interesa, establece que son funciones del **Consejo Estatal** del PAN, entre otras, la de **aprobar la plataforma del partido para las elecciones**, previa consulta a la militancia, a través de los órganos municipales, y **ratificada por la Comisión Permanente Nacional.**

De las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias antes transcritas, se advierte que los partidos políticos interesados en coaligarse para los procesos electorales locales, deberán adjuntar a la solicitud de coalición, la documentación que acredite que **el órgano competente** de cada partido político integrante de la coalición, **sesionó válidamente y aprobó** entre otros, **la plataforma electoral**, que en el caso de estudio, de acuerdo a los estatutos del PAN **corresponde a su Consejo Estatal**, previa consulta a su militancia a través de los órganos municipales, y ratificada por la **Comisión Permanente Nacional**, tal como lo prevé el artículo 54 numeral 1, inciso j) de su normatividad interna partidista, que a la letra dice:

#### **Artículo 54.**

1. Son funciones del **Consejo Estatal**:

(...)

- j) **Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones**, previa consulta a la militancia a través de los órganos



municipales y **ratificada por la Comisión Permanente Nacional**. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y  
(...)

En este tenor, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

En el caso en estudio, vale mencionar que en observancia a los requisitos previstos en los numerales 4 inciso c) y 5 inciso c) de los Lineamientos del INE, el PAN **exhibió a la autoridad administrativa electoral**, la lista de asistencia, la “**Convocatoria dirigida a los integrantes del Consejo Estatal del periodo 2013-2016**”, para la celebración de la séptima Sesión Extraordinaria de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisésis, y el “**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016**”, que en sus puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** refieren lo siguiente:

#### **“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueba la Plataforma Electoral Común de la coalición del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática para participar en la elección a Gobernador del Estado de Quintana Roo en el proceso electoral ordinario 2016, misma que forma anexo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase el presente acuerdo a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos que corresponda.

(...)"

Asimismo, el PAN **presentó ante la autoridad responsable**, el extracto del Acta de la sesión ordinaria de la **Comisión Permanente Nacional** del citado instituto político, de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, y el “**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, A CELEBRAR CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016.**” El cual, entre otros puntos de Acuerdo, se aprobó los siguientes:



**“PRIMERO.** Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Quintana Roo en coalición electoral con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2016 en Quintana Roo.

(...)

**QUINTA.** Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Plataforma Electoral de la coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para participar en la elección de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2016 en Quintana Roo.

(...)"

En consecuencia, de los citados documentos que obran en autos del expediente, se colige que dicho instituto político cumplió con los requisitos que prevén los Lineamientos del INE numeral 4 inciso c) y 5 inciso c), toda vez que refieren que los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del documento que acredite que el órgano competente de cada partido **sesionó válidamente y aprobó** su plataforma electoral en común, y así mismo deberá acompañar en original y copia certificada toda la información y elementos de convicción adicionales que probaran que la plataforma electoral fue adoptada por el órgano competente.

Al respecto, el PAN acreditó ante la responsable tales requisitos, toda vez que exhibió la lista de asistencia y la convocatoria a sesión del **Consejo Estatal** del citado instituto político, en la cual aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016”, por medio del cual **aprobó la plataforma electoral común** y ordenó remitir dicho documento jurídico a la **Comisión Permanente Nacional** para su ratificación.

Lo antes reseñado, es acorde con lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a), y 91 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se establecen que para el registro de coalición y



el convenio de coalición, deberá acreditarse que los órganos partidistas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, aprobaron la plataforma electoral.

Ello lo demuestra el PAN, al momento de exhibir la documentación generada por su **Consejo Estatal**, en fecha catorce de febrero del año dos mil dieciséis, en la cual **aprobó** el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016; y la Comisión Permanente Nacional, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, donde **aprobó** el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUIINTANA ROO, A CELEBRAR CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016.”, el cual, en su punto **QUINTO** de acuerdo, establece que se aprueba en todas y cada una de sus partes, la plataforma electoral común, de la coalición entre el Partido Acción Nacional y el partido de la revolución Democrática, para participar en la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario 2016 en Quintana Roo.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por la coalición actora, el PAN sí cumplió con lo previsto en su normativa interna, por cuanto hace al procedimiento de aprobación de la plataforma electoral, ya que dicho documento fue aprobado y ratificado por sus instancias intrapartidarias, como lo es el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Nacional, respectivamente, tal como puede constatarse en autos del expediente que nos ocupa, documentales que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que al no haber sido objetados en cuanto a su contenido y exactitud, lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

De ahí que lo referido por el actor en el sentido que la responsable solo se limitó a la revisión de los documentos exhibidos por el PAN sin



verificar que la plataforma electoral hubiera sido aprobada, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales, deviene **infundado**, toda vez que de la revisión a la resolución combatida se desprende que la autoridad responsable relaciona los acuerdos y resoluciones emitidas por dicho partido político en relación a la aprobación de la plataforma electoral, y verificó que se cumplió con lo previsto en los Lineamientos del INE y los estatutos del PAN.

Esto, en razón que el órgano administrativo electoral tiene el deber de velar por el cumplimiento de los Lineamientos del INE y las disposiciones legales que regulan la materia de coaliciones, sin embargo, ello no implica que necesariamente tenga que requerir, en todo caso, la demostración de actos previos a los requisitos que señalan el marco normativo en la materia, máxime que **la consulta a la militancia no es un acto de aprobación o rechazo**, sino que va encaminada a recabar la opinión y propuestas de la militancia.

Lo antes referido, en virtud que el artículo 54 numeral 1 inciso j), es una exigencia para el PAN como acto previo y no como un acto de aprobación de la plataforma electoral; de ahí que la autoridad electoral no haya requerido la documentación que acreditaría la consulta a la militancia.

Si bien es cierto que el PAN no acompañó documentación que acreditaría la consulta a la militancia a través de los órganos municipales, también cierto es, que existen documentos jurídicos del citado partido que demuestran que el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Nacional aprobaron su plataforma electoral común para la elección de Gobernador en el Estado, con lo cual se colman los requisitos previstos en los artículos 89 numeral 1 inciso a) y 91 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en los numerales 4 inciso c) y 5 inciso c) de los Lineamientos del INE y los propios estatutos del PAN.



En su oportunidad, en el escrito del tercero interesado, el PAN adjunta los oficios de fecha tres de febrero del año que transcurre, en los que el **Comité Directivo Estatal** remite a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Estado de Quintana Roo, **una convocatoria a las y los militantes del PAN en Quintana Roo al Foro Estatal de Consulta** relativo al “PROYECTO DE PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016, EN QUINTANA ROO”, a celebrarse el día diez de febrero del presente año. Al efecto, es de señalarse que al margen inferior de cada uno de los oficios consta la firma de recibido por parte de los Comités Directivos antes referidos.

Asimismo, es dable señalar que en autos del expediente que nos ocupa, el tercero interesado anexó en su escrito las cédulas de publicación por estrados, por medio de las cuales se hace del conocimiento de las y los militantes del PAN en cada uno de los Municipios, la convocatoria al Foro Estatal de Consulta del Proyecto de Plataforma Electoral común antes referida.

En este sentido, este Tribunal al advertir que de la información antes señalada, se genera un indicio sobre la posibilidad de que se haya llevado a cabo dicha consulta, a fin de corroborar si este acto se realizó, y allegarse a mayores elementos de convicción, para efecto de mejor proveer, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, en fecha nueve del presente mes y año, la Magistrada Instructora en el presente asunto, dictó un auto por medio del cual requirió a la Coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, para efecto de que remita la documentación que acredite la realización del Foro Estatal de Consulta “PROYECTO DE PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016, EN QUINTANA ROO”, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.



Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria **SUP-JRC-36/2016**, determinó que no es contrario a derecho el que los magistrados de los Tribunales Electorales tienen la atribución de efectuar requerimientos de cualquier documentación que pueda servir para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así sean autoridades estatales, municipales, partidos políticos, candidatos, organizaciones políticas o particulares, de cualquier elemento o documento que obrando en su poder pueda servir para la resolución de los mismos.

Lo anterior es así, toda vez que se debe tener en consideración que conforme a lo previsto al artículo 14 de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a respetar el derecho de audiencia a las personas que puedan ser afectadas con un acto o determinación, antes de tomar la decisión de denegar un derecho.

Asimismo, dicho razonamiento ha sido sostenido por la citada instancia jurisdiccional federal en la tesis número XXV/97 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”, que a la letra refiere:

“Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.”

Ahora bien, en virtud del requerimiento realizado a la coalición denunciada, el día diez de marzo de los presentes, la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de representante propietaria del PAN y de la coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, presentó ante este órgano jurisdiccional, en tiempo y forma, la documentación consistente en **copia de la lista de asistencia** al Foro Estatal de Consulta “**PROYECTO DE PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN DEL**



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016, EN QUINTANA ROO”, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, certificada por el ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Es por ello que al acreditarse la realización del Foro de Consulta, “PROYECTO DE PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016, EN QUINTANA ROO”, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se observa que sesenta y tres ciudadanos militantes del referido partido político asistieron a dicho evento, se tiene por acreditada la celebración de la consulta a la militancia, tal como lo exige el artículo 54 numeral 1 inciso j) de los estatutos del PAN.

Por ende, se tiene que la responsable en su oportunidad, **si fundó y motivó** su resolución al apegarse a dichos Lineamientos y a la normativa electoral, pues ésta consideró que con la documentación adjuntada por el PAN se cumplía a cabalidad con lo establecido en el marco normativo legal y estatutario del citado partido político, pues la documentación que refiere la coalición impugnante, que no anexó dicho partido no es suficiente para considerar que se incumplió por parte del instituto político con lo establecido en sus estatutos en materia de alianzas electorales, máxime que como ya se ha referido, la plataforma electoral común **fue aprobada y ratificada por los órganos intrapartidarios facultados para ello**, en términos de lo dispuesto por los artículos 33-BIS numeral 1, fracciones III y XIV, y 54 numeral 1, inciso j) de los estatutos del PAN.

Hay que precisar, que el Instituto Electoral de Quintana Roo tuvo por cumplido los requisitos previstos en el marco normativo electoral, en los estatutos y en los Lineamientos del INE, en lo atinente a la aprobación



de la Plataforma Electoral común entre el PAN y el PRD, y por consiguiente determinó en su punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución IEQROO/CG/R-001-16, que resultaba procedente el registro del Convenio de Coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática denominada “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, para postular al candidato a Gobernador para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diecisésis, de ahí que no se violen los principios certeza, legalidad y equidad alegados por la coalición impetrante, toda vez que como se ha señalado en la presente ejecutoria la autoridad administrativa electoral atendiendo lo establecido en los citados Lineamientos del INE verificó que la documentación exhibida por los partidos coaligados cumplan con esa disposición y con los estatutos intrapartidarios, de ahí que su resolución cumpla con los requisitos de legalidad pues para ello fundó y motivó la resolución combatida; por ello contrario a lo señalado por la coalición actora, el Instituto Electoral de Quintana Roo atendió los principios de certeza, legalidad y equidad que debe apegarse todo acto de autoridad electoral.

En consecuencia, al resultar el primer agravio **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar la resolución impugnada, y el segundo de estos como **infundado**, lo procedente es **confirmar** la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo **IEQROO/CG/R-001-2016**, mediante la cual se resuelve, sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo **IEQROO/CG/R-001-2016**, mediante la cual se resuelve, sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de



Gobernador, presentada ante dicha instancia administrativa electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente**, a la coalición actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**